

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 64.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Orense y el Juez de instrucción de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Toen, teniendo noticia que en el monte comunal de Moreiras, de aquél término, se había mandado romper bastante cantidad de piedra, dispuso que el Secretario del Ayuntamiento, auxiliado por el Alcalde pedáneo y otros Agentes, procediesen al recuento y decomiso de las mismas:

Que Ramón Gil Janeiro denunció al Juzgado municipal de Toen a don Serafín Bande Montes y otros, por constituir, a su juicio, falta el hecho de haber sacado y transportado a una calle próxima a una de las casas de los denunciados dos piedras de dos metros cada una, que el actor mandó arrancar para dos canteras de cubas del monte comunal:

Que celebrado el juicio y elevados los autos al Juzgado de instrucción de Orense, por incompetencia del municipal, y estando aquél practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que las cuestiones sobre aprovechamientos de montes comunales son de la competencia de la Admi-

nistración, y el hecho de extraer piedra de los mismos sin previa autorización tiene su sanción penal en el artículo 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, cuya aplicación corresponde a los Gobernadores civiles, y la instrucción de las diligencias previas a los Alcaldes:

En que aunque el castigo de la falta denunciada correspondiese a la Autoridad judicial, existiría una cuestión previa de carácter administrativo: la de si el Alcalde usó ó se excedió de sus atribuciones al dar la orden que ejecutó el Secretario:

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando:

Que aunque se trata de un monte público, desde el momento en que los productos forestales fueron extraídos de dicho monte, el hecho puede ser constitutivo de un delito definido en el Código penal, cuyo conocimiento está reservado, por disposición expresa de las Ordenanzas del ramo, respecto de los montes públicos, a los Tribunales de fuero común, sin que exista tampoco cuestión alguna previa que daba decidir la Autoridad gubernativa, porque el Real decreto de 20 de Septiembre de 1896, dictado a los efectos de la ley de 30 de Agosto anterior, excluye a los Gobernadores y Alcaldes de la custodia, inspección y vigilancia de los montes públicos, y en que, como consecuencia de lo expuesto, no es de aplicación tampoco el artículo 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, citado en el requerimiento, pues de serlo, aparte de que no se deduce así de su contexto, pugnaría con los fundamentos, entre otros, de los Reales decretos de 4 de Mayo de 1900 y 4 de Septiembre de 1901:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo a la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con arreglo al que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, a los Tribunales de Guerra y Marina, y a las Autoridades administrativas ó de Policía:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, sobre legislación penal de Montes, en el que se dispone: «Si los productos hubieran sido extraídos del monte, los dañadores serán juzgados por los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido con motivo de la causa instruida por virtud de denuncia formulada ante el Juzgado municipal de Toen, pasada después al Juzgado de instrucción de Orense, por Ramón Gil Janeiro, contra D. Serafín Bande y otros, por haber sacado y transportado a una calle, próxima a una casa de los denunciados, dos piedras de dos metros cada una, que el denunciador había mandado arrancar del monte comunal de aquel pueblo, para dos canteras de cubas.

2.º Que aunque las piedras de que se trata proceden de un monte aprovechamiento común, habiendo sido sacadas de dicho monte, puede el hecho revestir caracteres de delito, previsto y definido en el Código

penal, y cuyo conocimiento y castigo, en su caso, está reservado por las Ordenanzas de montes a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que en el presente caso no hay cuestión alguna previa administrativa que resolver, porque aunque las cuestiones sobre aprovechamientos de los montes comunales son de la competencia de la Administración, la sanción penal atribuida a los Gobernadores civiles por el art. 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, citado en el requerimiento, no tiene aplicación al caso de que se trata, desde el momento en que han sido extraídas y sacadas las piedras fuera del monte, hecho para el cual el mismo artículo dispone que los dañadores sean juzgados por los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal.

Oida la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a veintitres de Febrero de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

Providencias judiciales

Burgos.

Dominguez (Juan), domiciliado últimamente en Madrid, comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado de instrucción de esta ciudad para recibirle declaración en causa por estafas, instruida por dicho Juzgado contra Manuel Quirós y otro.

Roa.

D. Basilio Garay Morales, Juez municipal suplente en funciones de esta villa,

Por el presente edicto hago saber: que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. To-

más Montes Carrasco, como demandante, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Fuentecén, contra D. Agustín Montes Carrasco como demandado, también mayor de edad, casado, labrador y de esta vecindad, y hoy en ignorado paradero, por lo que fué seguido el juicio en rebeldía, dándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Roa á 26 de Febrero de 1911, el Sr. Juez municipal suplente en funciones D. Basilio Garay Morales y Adjuntos D. Pedro Esteban de las Heras y D. Domingo del Val Rubio, constituidos en tribunal, han visto estos autos de juicio verbal civil entre partes, como demandante D. Tomás Montes Carrasco, vecino de Fuentecén, mayor de edad, casado, labrador y residente accidentalmente en esta villa, y como demandado Agustín Montes Carrasco, de esta vecindad, aunque hoy en ignorado paradero, sobre pago de pesetas,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos responsable á D. Agustín Montes Carrasco de la cantidad de 135 pesetas objeto de la demanda, y, en su virtud, le debemos condenar y condenamos á que satisfaga á D. Tomás Montes la cantidad expresada, con las costas.

Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Basilio Garay.—Pedro Esteban.—Domingo del Val.

Y para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente, que sello y firmo en Roa á 28 de Febrero de 1911.—Basilio Garay.—Por su mandado, Victoriano Carrascal.

Anuncios oficiales

Alcaldía de Susinos.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito para los trimestres 2.º, 3.º y 4.º del año actual, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinados y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Susinos 1.º de Marzo de 1911.—El Alcalde, Leoncio Calzada.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Castrillo de Murcia, Villanueva Rio-Ubierna, Villavedón, La Horra, Las Rebolledas.

Villanasur-Rio de Oca.
Nava de Roa.
Santibañez Zarzaguda.
Barcina de los Montes.
Redecilla del Campo.
Oquillas.

Agés.
Santa María del Invierno.
Bañuelos de Bureba.
Respecto de rústica y pecuaria:
Avellanosa de Muñó.
Santa María Tajadura.
Cabia.
Villalbilla de Burgos.
Villarmentero.
Villanueva de Gumiel.
San Quirce de Riopisuerga.
Sedano.
Pino de Bureba.
Villaespaña.

Respecto de rústica y urbana:
Espinosa de Cervera.
Zumel.

Respecto de territorial:
Los Valcárceles.

Respecto de rústica, pecuaria y listas de edificios y solares, Eterna.

Alcaldía de Medina de Pomar.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1910, se encuentran de manifiesto al público en esta Secretaría, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Medina de Pomar 2 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Dionisio Aguilar.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Avellanosa de Muñó, Castrillo de Murcia.

Alcaldía de Castrillo de Murcia.

Terminado el repartimiento vecinal de consumos para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes puedan presentar contra el mismo las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castrillo de Murcia 3 de Marzo de 1911.—El Alcalde, José de la Fuente.

Alcaldía de Las Celadas.

Formados por el Ayuntamiento y Junta municipal los repartos de consumos y el del déficit del presupuesto para el año actual, se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para

que en dicho plazo puedan ser examinados y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Las Celadas 26 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Miguel Pérez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Bascuñana.

Las Rebolledas.
Respecto del de pastos, rastrojeras y el municipal para cubrir el déficit, Castildelgado.

Alcaldía de Abajas.

El día 20 del actual se ausentó de esta villa y de la casa materna, ignorándose su paradero, el joven Bonifacio Rojas Rojas, hijo de Victoria Rojas, de 23 años, estatura regular, delgado, viste pantalón de paño á cuadros, camisa de color, boina negra y calza botas.

Se ruega á las Autoridades procedan á su busca y captura, y, de ser habido, será puesto á disposición de esta Alcaldía para entregarle á su madre que le reclama.

Abajas 27 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Pedro Rojas.

Alcaldía de Valle de Tobalina.

En el sorteo verificado ante este Ayuntamiento, han sido designados para vocales asociados de la Junta municipal en el corriente año, los señores siguientes:

Sección de Quintana.—D. Manuel Hernán Vesga, D. León Manzanos García, D. Apolinar Edeso Fernández y D. Juan Salazar Vesga.

Sección de Montejo San Miguel.—D. Constantino Artigue Ortiz, D. Rafael San Millán Fernández y D. Eleuterio López Valderrama.

Sección de Pangusión.—D. Santos López Fernández, D. Eduardo Angulo Montejo y D. Juan Ortiz Tobalina.

Sección de Montejo de Cebas.—D. Marcos Cadiñanos Fernández y D. Miguel Ortiz Alonso.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley Municipal.

Valle de Tobalina 28 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Simón Lomana.

Parque administrativo de suministro de la Coruña.

El Director del Parque administrativo de suministros de la Coruña, Hace saber: Que el día 5 de Abril próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en este Parque un concurso con objeto de intentar la adquisición de los artículos que á continuación se expresan y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos del mismo en las plazas de Lugo y Ferrol. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas, muestras de los

artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósitos, á no ser que la oferta se haga para vender sobre vagón en la estación del ferrocarril de uno de los centros productores. En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquieran se hará dentro del mes de Abril por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aún cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictámen de peritos.

La Coruña 3 de Marzo de 1911.—El Director, Pio N.

Artículos que son objeto del concurso

Para Coruña.

Harina de 1.ª clase.
Cebada de id.
Paja trillada de trigo.
Leña.
Carbón vegetal.
Id. de cok.
Paja larga para relleno.
Petróleo.

Para Lugo y Ferrol.

Cebada de 1.ª clase.
Paja trillada de trigo.
Leña.
Carbón vegetal.
Id. cok.
Id. hulla.
Paja larga para relleno.
Petróleo.

(Precio por quintal métrico.)

Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

Comisión de compra de caballos.

Constituida esta comisión por orden de la Dirección general de la Cria Caballar y Remonta, á partir del día de hoy funcionará todos los días laborables y horas de diez á trece en el cuartel de San Pablo de esta capital, que ocupa este Regimiento,

Los caballos que se presenten han de reunir las siguientes condiciones: alzada mínima, 1'55 metros; edad, de cuatro á siete años; sin defectos de sanidad ó conformación y en estado de doma, para ser utilizados desde luego.

El pago se hará al contado, previo el descuento del 1'20 por 100 en beneficio del Tesoro.

Burgos 12 de Febrero de 1911.—El Coronel, José Cortés.